

Los Jueces de Trabajo no tienen competencia para conocer de la reclamación por el pago de sueldos insolutos de los empleados de comercio, como petición exclusiva de la demanda.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia de Piura, por sentencia de fs. 14, ha declarado improcedente la demanda interpuesta por doña Juana Zapata Cherres contra la Mercantil del Norte S. A., sobre reintegro de beneficios sociales. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 12, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 1, doña Juana Zapata Cherres, interpone demanda contra la firma Mercantil del Norte S. A., para que le abone las cantidades que indica, por reintegro de sus beneficios sociales y por concepto de vacaciones, en razón de haber cesado en sus servicios como preceptora de la Escuela Fiscalizada de la Hacienda Curván.

En el acto del comparendo de fs. 6, la demandada negó y contradijo la acción, en todas sus partes. Merituando la prueba actuada, se advierte que, del propio texto de la demanda aparece que, la actora reclama beneficios sociales por las labores que ha prestado en una escuela fiscalizada, por lo que conforme a ley, está sujeta a las reglas que norman los servicios de los empleados públicos. De otro lado, el Juzgado de Primera Instancia ni del Trabajo, están facultados para pronunciarse sobre el reclamo, por concepto de vacaciones; y, de los acompañados que se tienen a la vista aparecen que, ya hay un acuerdo entre la actora y la parte demandada. En consecuencia, estando a lo que aparece de autos, este Ministerio es de opinión que, se declare, NO HABER NULIDAD, en la recurrida que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda.

Lima, 12 de abril de 1962.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de setiembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Fiscal; y considerando: que versando la demanda solamente sobre el pago de sueldos insolutos, no está expedita la jurisdicción establecida por la ley número seis mil ochocientos setentiuno para conocer de esta controversia: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas diecinueve, su fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos sesentiuno, que confirmando la apelada de fojas catorce, su fecha siete de setiembre del mismo año, declara improcedente la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas una por doña Juana Zapata Cherres contra la firma Mercantil del Norte Sociedad Anónima; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — MAGUIÑA SUERO.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1415/61.—Procede de Piura.